



BUENOS AIRES

LEY 10102

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Industria. Plazo excepcional para iniciar los trámites de habilitación sanitaria.

Sanción: 29/11/1983; Promulgación: 29/11/1983;
Boletín Oficial (Suplemento) 22/12/1983.

Artículo 1º -- Establécese un plazo excepcional, único e improrrogable de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a fin de que aquellas industrias que aún se encuentren en la situación prevista por el art. 11 de la ley 7229, procedan a iniciar el trámite de habilitación sanitaria, a los efectos previstos por el art. 1º de la citada ley y en la forma indicada por su reglamentación.

Aquellas industrias comprendidas en el párrafo precedente que comparezcan espontáneamente en el plazo indicado y no acrediten presentación anterior ante la municipalidad respectiva en lo que hace al cumplimiento de las normas citadas, serán sancionadas con apercibimiento, quedando exentas de toda otra sanción que les hubiere correspondido en virtud de encontrarse vencidos los plazos originalmente previstos.

Las industrias que deben iniciar el trámite de habilitación arriba aludido y que cuenten con una certificación municipal a su favor, fechada antes de la entrada en vigencia de la ley 8912, podrán gestionar directamente el certificado de funcionamiento sin certificado de radicación, siempre que su localización hubiere correspondido en su momento o corresponda en la actualidad a zonas o sectores en los cuales estuviese permitido el uso industrial de que se trate. En estos casos, los organismos competentes extremarán los recaudos de control para el otorgamiento del certificado de funcionamiento.

Art. 2º -- El incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley 7229, sus decretos reglamentarios y complementarios, o toda otra norma, cualquiera sea su jerarquía normativa, que por vía de reglamentación establezca la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º, inc. f) de la ley 7229, hará pasible de sanción a los profesionales o técnicos que debidamente habilitados por la Dirección Provincial de Saneamiento y Control del Medio, actúen en la actividad industrial en cumplimiento de las exigencias normativas vigentes, los que podrán ser dados de baja del Registro existente en el Ministerio de Salud, en forma temporaria o definitiva, de acuerdo a la gravedad de la infracción o antecedentes infraccionarios, independientemente de la responsabilidad que por ello contraigan ante los respectivos Colegios o Consejos Profesionales que gobiernen su matriculación obligatoria, en su caso.

Art. 3º -- Comuníquese, etc.

